

y del treinta y cinco por ciento, el destino en Ceuta y Melilla. Esta gratificación no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias y se calculará sobre las cantidades que correspondan al concepto de sueldo base, con exclusión de cualquier clase de complementos o premios de antigüedad.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente a. de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 5 de mayo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 5 de mayo de 1971 por la que se establece la gratificación de residencia del personal no sanitario que preste sus servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social sitas en determinados lugares geográficos.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 361/1971, de 18 de febrero, ha regulado la indemnización que corresponde percibir a los funcionarios civiles del Estado y Organismos autónomos y personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil, Policía Armada y Eclesiástico del Estado que residan permanentemente por razón de destino en determinados lugares del territorio nacional.

Tanto las razones invocadas como fundamentación de dicho Decreto, consistentes en reconocer que, no obstante los progresos realizados en todos los órdenes de la actividad nacional, aún subsisten en ciertos lugares determinadas condiciones que aconsejan indemnizar de un modo especial al personal en ellos destinado, como la valoración de tales circunstancias, que implican los porcentajes atribuidos por el Decreto a los aludidos lugares, tienen un indudable carácter de generalidad que debe ser tenido en cuenta en la regulación de los derechos económicos del personal no sanitario que preste sus servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, de acuerdo con la propuesta formulada al respecto por el Instituto Nacional de Previsión.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El personal no sanitario que preste sus servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los archipiélagos balear o canario o en las plazas de la Soberanía de Ceuta y Melilla percibirá la gratificación de residencia siguiente:

- En Baleares, el 15 por 100.
- En Gran Canaria y Tenerife, el 30 por 100; en La Palma y Lanzarote, el 35 por 100; en Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del archipiélago canario, el 50 por 100.
- En las plazas de Ceuta y Melilla, el 35 por 100.

El importe de esta gratificación se calculará exclusivamente sobre las cantidades que corresponden al concepto de sueldo base, del personal de referencia, con exclusión de cualquier clase de complementos o premios de antigüedad, y no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 5 de mayo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de marzo de 1971 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa.

Advertidos errores y omisiones en el texto remitido para su publicación del Reglamento aprobado por la citada Orden, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» números 89 y 90, de fechas 14 y 15 de abril de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 89, fecha 14 de abril de 1971, página 6066, columna 1, artículo 19, donde dice: «los intermedios»; debe decir: «las intermedias».

En la misma página y columna a) Conserje, segunda línea, donde dice: «Porteros, Limpiadores»; debe decir: «Porteros y Limpiadores».

En el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de fecha 15 de abril de 1971, página 6145, columna 1, artículo 22, donde dice: «Reproducción»; debe decir: «II. Reproducción».

En la página 6146, columna 1, artículo 24, a), donde dice: «Mecánicos de máquinas y transmisión escrita o gráfica de noticias»; debe decir: «Mecánicos de máquinas de transmisión escrita o gráfica de noticias».

En la misma página, columna 2, artículo 25, V. Manipulado, al final de c). Cierre, debe figurar bajo la letra d). Reparto, el texto que desde esta rúbrica aparece en el artículo 27 hasta el final de dicho artículo 27.

En la misma página y columna, artículo 27, Reparto, el texto que comienza bajo esta rúbrica hasta el final del artículo 27 debe suprimirse.

En la página 6148, columna 1, artículo 37, a continuación de la línea 13, deberá incluirse lo siguiente: «A la categoría de Oficial primero y Operador Programador se ascenderá mediante dos turnos: Primero, de rigurosa antigüedad entre los Oficiales de segunda, y segundo, mediante prueba de aptitud entre el resto del personal administrativo.»

Al final de dicho artículo 37 debe consignarse el párrafo que sigue: «Los Cobradores serán de libre designación de la Empresa entre todo su personal.»

En la página 6151, columna 1, artículo 55, el párrafo tercero deberá suprimirse.

En la misma página, columna 2, artículo 61, en las líneas segunda y tercera deben suprimirse las palabras «Recadistas o Botones».

En la página 6153, columna 1, artículo 76, párrafo primero, última línea, donde dice: «artículo 69»; debe decir: «artículo 68».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de mayo de 1971 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Bacalao Seco y Salado.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y en los artículos 7.º y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales de Exportadores; visto el informe pertinente del Sindicato Nacional de la Pesca, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de bacalao con vistas a facilitar una garantía de calidad y servicio al cada vez mayor mercado internacional, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Bacalao Seco y Salado, (posición arancelaria 03.02 A), que se regirá por las siguientes

Normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Bacalao Seco y Salado

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Bacalao Seco y Salado (en adelante se «Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación, y tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Coope-

rativas, Sociedades, Agrupaciones de Empresas o grupos dedicados al comercio exterior de este producto.

1.2. Para el ejercicio del comercio de exportación de bacalao seco y salado (posición arancelaria 03.02 A) será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.3. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.4. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Las personas naturales o jurídicas, Cooperativas, Sociedades, Agrupaciones de Empresas o grupos que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. Disponer, al menos, de una marca comercial registrada a su nombre, o en trámite de inscripción, para distinguir bacalao.

2.1.4. Contar con el servicio de instalaciones idóneas, autorizadas por el Ministerio de Industria para elaborar el mínimo de bacalao para la exportación que se indica en el apartado 2.1.5.

2.1.5. Haber realizado una exportación mínima de 5.000 toneladas métricas anuales de bacalao, como promedio en los dos años anteriores, o presentar garantía suficiente ante la Subsecretaría de Comercio sobre su solvencia económica, comercial y de realización del mínimo de exportación citado, por un valor del 75 por 100 del mismo de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.1.6. Cuando se trate de Empresas o grupos de Empresas que hayan aceptado los principios de la Ordenación Comercial Exterior del sector y sean miembros de la Sociedad de Exportadores de Bacalao Seco y Salado los mínimos a que se refieren los apartados 2.1.4 y 2.1.5 habrán de entenderse referidos a 500 toneladas métricas anuales.

2.2. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia dirigida al Ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, por conducto del Sindicato Nacional de la Pesca, con el preceptivo informe de éste, que se tramitará en el plazo de diez días. A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

2.2.1. Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la última renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores.

En el caso de personas jurídicas, Cooperativas, Sociedades, Agrupaciones de Empresas o grupos, fotocopia de la inscripción de las mismas o fotocopia de la inscripción de cada una de las Empresas o socios que las integren.

2.2.2. En el caso de las personas jurídicas, Cooperativas, Sociedades, Agrupaciones de Empresas o grupos, además de acreditar los extremos anteriores, deberán presentar un ejemplar de los Estatutos o normas por los que se rigen, autenticados suficientemente, a fin de que el órgano competente pueda comprobar si estos Estatutos o normas se ajustan a los principios que inspiran la Ordenación Comercial de las Exportaciones.

2.2.3. Certificado de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al lugar donde estén ubicadas sus instalaciones, acreditativo de que la firma o grupo poseen las mismas, con las condiciones a que se refiere el apartado 2.1.4.

2.2.4. La garantía bancaria presentada ante el Subsecretario de Comercio afecta al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 2.1.5, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

El incumplimiento de estas condiciones llevará aparejada la pérdida de la garantía y su ingreso en el Tesoro.

2.2.5. Las Empresas o grupos de Empresas a que se refiere el apartado IV deberán asimismo acompañar poder otorgado ante Notario por la firma o firmas que las constituyan, a favor de la persona que les represente en la Comisión Reguladora del Sector, en el cual se hará constar que dicha persona tiene capacidad y representación para adquirir en nombre de las firmas que represente los compromisos que se deriven de los acuerdos de la Comisión Reguladora, correspondiente a las facultades que le atribuyan su programa de operaciones. El poder hará constar, asimismo, que puede recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del grupo.

2.3. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con

que figuren en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «BC» que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Bacalao Seco y Salado.

2.4. La Dirección General de Exportación notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de la Pesca, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Dirección.

2.5. La inscripción en el Registro Especial no puede ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente, cuando obedezca a la total cesión del negocio, con la organización, instalaciones o compromisos a que se refiere el punto 2.1, que constituya la base de aquella inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro, justificando reunir los requisitos exigidos, siempre y cuando ello no se oponga a los Estatutos a que se refiere el apartado II, número 2.2.2. Para poder otorgarle el mismo número del cedente deberá, también, justificar que le ha sido transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

III. Motivos para causar baja en el Registro Especial

3.1. Serán los siguientes:

3.1.1. El incumplimiento o pérdida de las condiciones exigidas para la inscripción en el punto 2.1.

3.1.2. Petición del interesado o cesión del negocio.

3.1.3. Incumplimiento grave de las normas que regulan la comercialización exterior del bacalao seco y salado.

3.1.4. Incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora que hayan sido adoptados de conformidad con el programa de operaciones.

3.1.5. Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña y cinco veces en campañas diversas por expediente abierto por el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, de acuerdo con su vigente Reglamento de Sanciones.

3.2. Para tramitar la baja en el Registro Especial se instruirá expediente por la Dirección General de Exportación, con audiencia del interesado, siendo preceptivo el informe de la Comisión Reguladora y del Sindicato Nacional de la Pesca, que deberá emitirse por éste en un plazo no superior a un mes. La iniciación del expediente será realizada por la Dirección General de Exportación, de oficio o a instancia de la Comisión Reguladora.

El expediente, con la propuesta pertinente, será elevado al Ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio para su resolución. La baja, en su caso, será acordada por el Subsecretario de Comercio, comunicándosele al interesado a través del Sindicato Nacional de la Pesca.

No será necesaria la tramitación del expediente en el caso de baja en el Registro General de Exportadores, muerte, disolución de la Empresa, petición de parte o cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja.

IV. Principios de la Ordenación Comercial del Sector

4.1. Se establecen como principios básicos la ordenación comercial de este sector, la aceptación de un compromiso de agrupación empresarial para la exportación de bacalao seco y salado, y de una disciplina en su comercialización, ajustando ésta, tanto individualmente como a nivel asociativo, en su caso, al programa de operaciones que, mediante la Instrucción a que se refiere el punto 4.2, se establezca, así como a los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora.

Las firmas que voluntariamente y de forma expresa acepten estos principios formarán parte de una Sociedad de Exportadores de Bacalao Seco y Salado, que estará constituida por todas las firmas que hayan aceptado la Ordenación Comercial del Sector.

4.2. El Subsecretario de Comercio dictará la instrucción o instrucciones incorporando dicho programa de operaciones a este Registro como norma de funcionamiento interna, respecto a las Empresas que voluntariamente hayan aceptado la Ordenación Comercial.

4.3. Las Empresas o grupos de Empresas que, alcanzando los requisitos mínimos exigidos para inscripción en este Registro Especial y perteneciendo a la Sociedad de Exportadores de Bacalao Seco y Salado, deseen comercializar toda o parte de su producción en forma individual, bajo marcas propias o ajenas, nacionales o extranjeras, cuyo uso les haya sido autorizado legalmente, podrán hacerlo, siempre que demuestren haber realizado una exportación mínima de 500 toneladas métricas anuales como promedio durante los dos últimos años, y se comprometan

a realizar dicha exportación de conformidad con el programa de operaciones antes citado, así como con los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora y sin perjuicio, en su caso, de sus compromisos con la mencionada Sociedad.

4.4. A los efectos de esta disposición la Sociedad de Exportadores de Bacalao Seco y Salado deberá exportar, como mínimo, 3.000 toneladas métricas anuales bajo marcas propias o ajenas, nacionales o extranjeras cuyo uso les haya sido autorizado legalmente. La Sociedad podrá exportar productos de fabricantes que no sean exportadores incluyéndose estas exportaciones para alcanzar los mínimos señalados anteriormente.

V. De la Comisión Reguladora

5.1. Se constituye una Comisión Reguladora para la exportación de bacalao seco y salado, bajo la presidencia del Director general de Exportación, quien podrá delegar en el Subdirector general de Ordenación de las Exportaciones Agrarias. Actuará como Vicepresidente el Jefe de la Sección competente de la Subdirección General de Ordenación de las Exportaciones Agrarias.

Corresponderá al Presidente la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora cuando los considere perjudiciales para el comercio interior o exterior del bacalao seco y salado.

5.2. La Comisión Reguladora estará constituida por: Un representante de la Subdirección General de Fomento de la Exportación, pudiendo asistir en calidad de asesores aquellos Delegados regionales del Ministerio de Comercio que se considere oportuno; un representante de la Dirección General de Pesca; el Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca o persona en quien delegue; el Presidente del Grupo Nacional de Factorías de Secado de Bacalao; representantes de los exportadores, quienes deberán ser miembros de la Sociedad de Exportadores de Bacalao Seco y Salado y reunir poderes notariales bastantes para representar, al menos, 3.000 toneladas métricas de exportación. El número de representantes de los exportadores no podrá ser superior a siete, elegidos entre los que representan mayor tonelaje.

5.3. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa, cuando lo solicite alguno de los Organismos representados o la mitad de los Vocales electivos.

5.4. Serán funciones de la Comisión Reguladora:

5.4.1. Estudiar y proponer a la Superioridad las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación de este sector.

5.4.2. Elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966 el programa de operaciones, en el que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que delegue en su Presidente el Subsecretario de Comercio.

5.4.3. Cuantas otras funciones relacionadas con la Ordenación de la exportación puedan corresponderle o le sean atribuidas por la Administración.

5.4.4. La presidencia de la Comisión Reguladora podrá proponer al Subsecretario de Comercio los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de operaciones, en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro.

VI. Sanciones

El incumplimiento de los principios informadores de la Ordenación Comercial y de las directrices que emanen de la Comisión Reguladora será objeto de sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

Entrada en vigor

Esta disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1971

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de abril de 1971 por la que se declara jubilado forzoso a don José María Piqué Trinxet.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.1 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don José María Piqué Trinxet, Fiscal de la Agrupación de Fiscalías de Tarragona-Vendrell-Montblanch-Valls, cuyo funcionario cumplirá la edad reglamentaria el día 17 de los corrientes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1971.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de abril de 1971 por la que se nombra a don José Baró Aleixandre Inspector provincial de la Justicia Municipal de Teruel.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 11 de diciembre de 1953.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Teruel a don José Baró Aleixandre, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Teruel, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las ajenas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1971.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de abril de 1971 por la que se declara jubilado por incapacidad física a don Ulpiano Rosendo García Domínguez.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los informes emitidos por el Consejo Fiscal y por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 11/66, de 18 de marzo, en relación con el 55 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales.

Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilado por incapacidad física, con el haber que por su clasificación le corresponda, a don Ulpiano Rosendo García Domínguez, Fiscal de la Agrupación de Fiscalías de Tarancón-Huete-Belmonte.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1971.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para rectificar el primer apellido del funcionario del Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias don Juan Carreto Aparicio.

Advertido error en la Orden de nombramiento de funcionarios de carrera del Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias publicada en la página 5693 del «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 6 del actual mes de abril, se hace a continuación la pertinente rectificación: Dice en la misma, «A04JUI27 Don Juan Garrote Aparicio», y debe decir, «A04JUI27 Don Juan Carreto Aparicio».

Madrid, 28 de abril de 1971.—El Director general, Juan de Zavaia y Castilla.